

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 03 de mayo del año 2023.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 967

Palmira, mayo tres (03) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Palmas de la Hacienda
Demandados: Luis Eduardo Sossa Cuellar y
Yamileth Barandica Arce
Radicado: **765204003006-2022-00108-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Resolver la pretensión de **REFORMA DE LA DEMANDA** que, propone la mandataria judicial de la parte demandante, concretamente la abogada **LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ** (T.P N° 57.617 C.S.J), dentro de esta acción ejecutiva, en la cual busca desechar del litis pasivo, la integración del demandado **LUIS EDUARDO SOSSA CUELLAR**, y conservar únicamente la participación de **YAMILETH BARANDICA ARCE**.

REFERENTES FACTICOS

A través del Auto N° 742 de fecha 26 de abril del año 2022, se dispuso la emisión del mandamiento ejecutivo, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA HACIENDA**, y a cargo de los ciudadanos **LUIS EDUARDO SOSSA CUELLAR y YAMILETH BARANDICA ARCE**, un numero plural de cuotas de administración, intereses de mora y otros.

Respecto de las medidas cautelares, las mismas se dispusieron sobre la 5ta parte del excedente del SMLMV a cargo de la demandada **YAMILETH BARANDICA ARCE**.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD

Esboza la Dra **LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ**, dos situaciones de interés para el proceso, la primera de ellas que, agoto la notificación de la demandada **YAMILETH BARANDICA ARCE** a su dirección de correo electrónico, y la segunda de las situaciones, su voluntad de prescindir del demandado **LUIS EDUARDO SOSSA CUELLAR**, con fundamento en que, no existen medidas cautelares dispuestas contra este sujeto.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

En lo que respecta al acto de enteramiento de la ciudadana **YAMILETH BARANDICA ARCE**, el mismo se efectuó de forma incorrecta, pues refiere al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, también acota lo enunciado en el Decreto 806 de 2020, cuando a la fecha gobierna la Ley 2213 del año 2022, de modo que, el mismo no será homologado por esta agencia judicial, y en su lugar se habrá de convocar a la apoderada judicial que proceda nuevamente a desplegar el acto procesal, con observancia de los parámetros normativos vigentes a la fecha.

Luego en lo que respecta al escrito petitorio la reforma, persigue excluir al demandado **LUIS EDUARDO SOSSA CUELLAR** de la parte demandada, conservando de forma única y exclusiva a la ciudadana **YAMILETH BARANDICA ARCE**.

Así las cosas, vislumbrada la voluntad de la agente judicial de la parte actora, es preciso evaluar el contenido del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual trae como presupuesto para la reforma de la demanda, traerla integrada en bloque, cosa que, NO atendió la litigante, sin embargo, este juez director tiene concebido que, en

algunos eventos y casos no debe ser dominante el exceso ritual manifiesto, sino la materialidad y efectividad del derecho sustancial.

El precepto contenido en el artículo 93 del Manual de Procedimiento, refiere lo siguiente,

El demandante podrá corregir la demanda, aclarar o **reformular** en cualquier momento, **desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial,**

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso,** o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, **pero sí prescindir de algunas** o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Corresponde acotar en esta ocasión que, la oportunidad para la reforma de la demanda, se encuentra dada, por cuanto en este juicio no se ha convocado fecha para abastecer el rito previsto en la audiencia inicial.

Por lo tanto, cumpliendo dicha exigencia de la disposición ritual, se da el presupuesto para reconocer que habrá de operar la **REFORMA DE LA DEMANDA**, por causa de la **alteración de las partes**.

Con arreglo a lo señalado, conviene advertir que, como no se favorecerán las diligencias de notificación de la demandada, por haberse surtido de forma incorrecta, nuevamente cuando se renueve la actuación deberá noticiarse la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA (en la cual se prescinde del señor **LUIS EDUARDO SOSSA CUELLAR como sujeto demandado**, quedando única y exclusivamente como extremo pasivo la señora **YAMILETH BARANDICA ARCE**, por cumplirse las exigencias de Ley, de esa forma el **auto N° 742 de fecha 26 de abril del año 2022, contentivo del mandamiento ejecutivo queda en sus demás aspectos exactamente igual.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente reforma de la demanda, **de forma personal a la demandada YAMILETH BARANDICA ARCE, dado que no se homologaron las diligencias de notificación, es decir no se encuentra trabada la Litis.**

TERCERO: REQUERIR a la abogada actora, para que proceda nuevamente con las diligencias de notificación bien sea de forma tradicional en los términos de los Art 291, y 292 de la Ley 1564 de 2012, o con estricto apego de la Ley 2213 del año 2022, guardando la ritualidad de la norma, donde debe surtir el enteramiento de la

demanda inicial y su reforma con las providencias que avalan dicho proceder.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta de la Clínica Santa Helena, donde se establece las razones por las cuales no se ha podido materializar la medida de embargo sobre el salario de la demandada **YAMILETH BARANDICA ARCE**.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 714873bf43a87a0e338efcf02226218228694fe75135fd43d419e305f97cd641

Documento generado en 03/05/2023 03:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>